EXP. N.° 03313-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARCO TULIO LEÓN URIOL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Tulio León Uriol contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 136, de fecha 23 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.° 0000026785-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de marzo de 2005; y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación, devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucional protegido por el derecho invocado, y que el actor no ha acreditado fehacientemente la titularidad del derecho constitucional invocado.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 17 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda, reconociéndole 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y ordenando, consecuentemente, otorgársele la pensión de jubilación solicitada, devengados e intereses legales.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que en el presente proceso de amparo no se pueden dilucidar debidamente hechos y situaciones como las expuestas por el demandante, por tratarse de aspectos controvertidos que requieren de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la Demanda

1. En la Sentencia recaída en el expediente N.° 1417-2005-PA, publicada en el diario

oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el régimen del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente, al no venir percibiendo pensión, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley N.º 26504 –de aplicación para aquellas personas que cumplan con los requisitos señalados, con posterioridad al 19 de julio de 1995–, establece como edad mínima 65 años y 20 años a más de aportaciones indistintamente para hombres y mujeres, a fin de obtener el derecho a una Pensión de Jubilación.

4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley Nº. 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

   a) Copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 1), en el que consta que el demandante nació el 30 de junio de 1935, y que cumplió con el requisito etario el 30 de junio de 2000.

b) A fojas 13 obra el certificado de trabajo emitido por Pan American Silver S.A.C., del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 14 de agosto de 1956 hasta el 3 de agosto de 1962, acumulando un período de 5 años, 11 meses y 19 días de aportaciones.

c) A fojas 14, obra el certificado de trabajo emitido por la Caja de Beneficios Sociales del Pescador, del que se desprende que el actor laboró en dicha entidad desde el 22 de noviembre de 1965 hasta el 31 de mayo de 1970, acumulando un período de 4 años, 6 meses y 8 días de aportaciones.

d) A fojas 18 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Peruana de Pesca S.A., del que se desprende que el actor laboró en dicha entidad desde el 5 de febrero de 1974 hasta el 16 de febrero de 1978, acumulando un período de 4 años y 11 días de aportaciones.

e) A fojas 19 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Cementos Norte Pacasmayo S.A., del que se desprende que el actor laboró en dicha entidad desde el 7 de noviembre de 1978 hasta el 25 de agosto de 1979, acumulando un período de 9 meses 18 días de aportaciones.

f) A fojas 20 a 32 obra el certificado de trabajo y las boletas de pago emitidas por la empresa Industrias Mecánicas Romer S.A., de donde se desprende que el actor laboro en dicha entidad desde el 1 de julio de 1980 hasta el 15 de abril de 1984, acumulando un período de 3 años, 9 meses y 15 días de aportaciones.

g) A fojas 33 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Ciesa Contratistas Generales S.A., del que se desprende que el actor laboró en dicha entidad desde el 16 de abril de 1984 hasta el 30 de mayo de 1984, acumulando un período de 1 mes y 14 días de aportaciones.

h) A fojas 34 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Grafinal S.A., del que se desprende que el actor laboró en dicha entidad desde el 16 de octubre de 1989 hasta el 12 de diciembre de 1990, acumulando un período de 1 año, 1 mes y 26 días de aportaciones.

i) De fojas 36 a 39 consta la Resolución N° 0045746-2004.GO.DR/ONP-Facultativo 01 –que aprueba la inscripción del recurrente como asegurado facultativo- y las boletas de pago que acrediten depósitos al Banco de la Nación correspondientes al período de abril a noviembre de 2004, acreditando 8 meses de aportaciones.

6. En conclusión, el actor acredita 20 años, 8 meses y 21 días de aportes, mediante los certificado de trabajo, las boletas de pago y demás medios probatorios anexados al expediente. En consecuencia, dado que el actor cumple con los años de aportes y la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley Nº. 19990, la demanda debe ser estimada.

7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.° 00800157204, y en la forma establecida por la Ley N.° 28798.

8. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (*cf*, STC N.° 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución N.° 0000026785-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de marzo de 2005.

2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.° 19990 y conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)